

Barranquilla, 16 de junio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-332  
Demandante: IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ  
Demandado: DISEÑOS MODULARES S.A.S.- “DIMO S.A.S.”

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario comunicándole que el 09 de junio de 2022, el Juzgado 01 Civil Circuito de Soledad, dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede remitiendo el proceso debidamente foliado. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO  
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-332  
Demandante: IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ  
Demandado: DISEÑOS MODULARES S.A.S.- “DIMO S.A.S.”

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JHON JAIRO ANILLO GUERRERO, quien actúa en representación del señor IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ, presentó demanda ordinaria contra DISEÑOS MODULARES S.A.S. “DIMO S.A.S.”, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

Los hechos 1, 7,16 y 31: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos

de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPL

Los hechos 19, 20 y 22: Tiene apreciaciones subjetivas que deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

El numeral 33: No es un hecho, sino una facultad otorgada por el demandante.

DECRETO 806 DE 2020- LEY 2213 DE 2022

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en el Decreto 806 de 2020 vigente para el tiempo de presentación de la demanda y que se convirtió en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

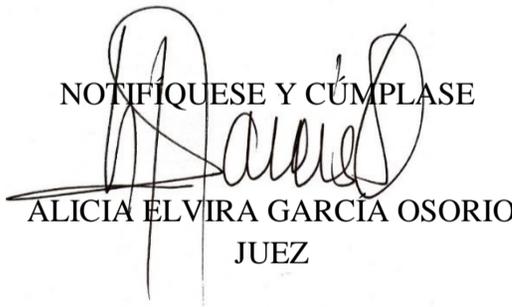
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JHON JAIRO ANILLO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95  
Barranquilla, 17/06/2022

El Secretario:  
DAIRO MARCHENO BERDUGO